



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO COOMEVA S.A |
| Demandado | LEONARDO MORENO LOPERA |
| Radicado | 050014003025 2019 01237 00 |
| Asunto | DEMANDADO SE TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

La apoderada de parte actora acredita formulario de vinculación del demandado LEONARDO MORENO LOPERA a BANCOOMEVA S.A en el que da cuenta de la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, por estar allí reportada, así como el seguimiento de comunicaciones con resultado positivo que esa entidad financiera ha cruzado con el demandado.

Así entonces, atendiendo a los documentos aportados por medio de los cuales se aporta constancia de envío y entrega efectiva de notificación personal al demandado al correo leonardomorenolopera@gmail.com, la cual cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, téngase notificado al demandado LEONARDO MORENO LOPERA desde el 02 de febrero de 2021.

De ahí que, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término para contestar la demanda, procede del Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el BANCO COOMEVA S.A formuló demanda ejecutiva en contra de LEONARDO MORENO LOPERA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en el pagaré N° 30516055007 diligenciado el 15 de octubre de 2019 por valor de \$92.974.667, con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2019, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (folio 14 C.1, archivo 01), se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente al ejecutado el 02 de febrero de 2021 vía correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se pronunciara frente a la demanda, formulara excepciones ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **LEONARDO MORENO LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **noventa y dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$92.974.667)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 30516055007 diligenciado el 15 de octubre de 2019.
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré N° 30516055007 diligenciado el 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LEONARDO MORENO LOPERA. Se fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos setenta y tres pesos (\$4.437.973), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan, en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: Líbrense y envíense oficios a todos los responsables del acatamiento de medidas cautelares, informándoles que el presente proceso continúa por cuenta del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), y por lo tanto, cualquier asunto correspondiente a retención de dineros, informe de cuentas, deberá efectuarse por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín y ser comunicado al Juzgado que se designe. Remítanse con copia a las apoderadas de los demandantes a las direcciones electrónicas designadas por las mismas en el Registro Nacional de Abogados.

MCZA + t

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35385322244126714d0f1eed4de671eead6399f27cef3e5e2dd70222d3
495006**

Documento generado en 27/10/2021 05:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**